

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE: 21/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA, MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, con el número de folio 310573423000333, en la que se requirió:

“Se solicita al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de su Unidad de Transparencia, acerca de números de expedientes y juzgados mercantiles, los cuales, se promovieron ante Juzgados que, por las reformas realizadas en el Poder Judicial del Estado, fueron sustituidos por Juzgados con una denominación diferente. Se solicita la información de: a) El número de expediente y Juzgado en el que se tramita actualmente el Juicio Ejecutivo Mercantil XXXXXXXXXXX, en el cual se trabó un embargo sobre el predio XXXXXXXXXXX. b) El número de expediente y juzgado en el que se tramita actualmente el Juicio Ejecutivo Mercantil XXXXXXXXXXX, en el cual se trabó un embargo sobre el predio XXXXXXXXXXX. c) El número de expediente y juzgado en el que se tramita actualmente el Juicio Ejecutivo Mercantil XXXXXXXXXXX en el cual se trabó un embargo sobre el predio XXXXXXXXXXX.

Datos complementarios: Por este medio se hace saber que la autoridad encargada es el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información. De igual manera, sirve de apoyo el OR05-090506-01 RELATIVO A LA ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE MÉRIDA publicado el día 13 de mayo de 2009. Con el fin de facilitar la búsqueda de dichos expedientes, se anexan inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán, donde se aprecian los Juzgados que ordenaron los embargos, así como el nombre de la persona embargada y a favor de quien se realizó.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día quince de diciembre de dos mil veintitrés.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de derechos ARCO.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día nueve de enero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS

Normatividad Consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Acuerdo General Número EX09-110429-53.

El link: <http://servicios.poderjudicialyucatan.gob.mx:81/archivocij>, donde se consultó el organigrama del Sistema Institucional de Archivos del Conejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como el Acta de Instalación del Grupo Interdisciplinario para la Organización y Conservación de los Expedientes Judiciales generados por Órganos Jurisdiccionales y por los Archivos Administrativos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, de fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Área que resultó competente: el Responsable del Archivo Judicial de Concentración.

Conducta: Como primer punto, conviene señalar que de acuerdo a las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en el escrito de recurso de revisión y solicitud efectuada ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, misma que fuere registrada con el folio 310573423000333, se advierte que el solicitante ejerció el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), en específico, el de acceso en materia de datos personales, esto es así, ya que de acuerdo a lo expresado en su solicitud y escrito recursal, la parte promovente solicitó vía acceso el conocer el número de expediente y juzgado de diversos juicios ejecutivos mercantiles a través de ellos cuales se trabaron diversos embargos en un predio de su propiedad, por lo que se consideró procedente aplicar en el presente asunto la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigente, y demás normatividad que resultare aplicable, como bien se estableció por parte del Pleno de este Instituto por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro.

Establecido lo anterior, se tiene que la parte recurrente el día nueve de enero de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando que lo hacía en contra de la falta de trámite a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO por parte de la responsable; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos del artículo 104 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de enero del año en curso, se corrió traslado a la autoridad, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo el caso que dentro del término legal

otorgado para tales efectos, rindió alegatos con la intención de modificar su actuación inicial.

A continuación, toda vez que la parte recurrente del ejercicio de derechos ARCO es una persona diferente en relación a las partes de la información en materia de datos personales que desea obtener, de oficio el Pleno de este Instituto procederá a determinar si se acredita o no el interés jurídico por aquella para tener acceso a la información para el ejercicio de derechos ARCO relacionada en la solicitud con folio 310573423000333.

Al respecto, la doctrina ha definido estas figuras de derecho en diversas acepciones, por lo que hace al interés jurídico, el Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como:

“Esta locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional”.

“El derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante a la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o de una obligación a cargo de una persona o del Estado”.⁴

CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo, “El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia”, *Revistas Jurídicas UNAM*, México, 2012, p. 46.

En este entendido, podemos advertir que el interés jurídico lo tiene aquella persona que sufre una afectación real y objetivo en la esfera de sus derechos que se encuentran tutelados por la norma jurídica, así mismo, también el Poder Judicial de la Federación a través de sus diversos órganos que lo integran, han emitido criterios sobre los elementos que lo componen, los cuáles se ven sustentados a través de la tesis jurisprudencial y aislada número 1a./J. 168/2007 y VII.2o.C.33 K, de la Novena Época, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, que a la letra citan:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma

objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.”

Registro digital: 170500 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 168/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225 Tipo: Jurisprudencia.

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS QUE LO COMPONEN. El interés jurídico plasmado en el numeral 73, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, es considerado como uno de los presupuestos procesales para la procedencia del juicio de garantías, y debe ser entendido bajo dos elementos: el acreditamiento y la afectación. Tales aspectos necesariamente deben conjugarse para cumplir con el presupuesto de procedencia de la causa constitucional por excelencia referida. Esto es, de faltar alguno, se está indefectiblemente en el supuesto de improcedencia descrito. Lo anterior porque es factible ostentarse titular de determinado derecho, pero éste no verse afectado por los órganos del Estado o, en su caso, estar disfrutando de ese derecho sí afectado por la autoridad y no tener el respaldo legítimo y legal sobre él, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple. Por ello, es requisito sine qua non (sin el cual no), se reúnan ambos 12 supuestos (ver diagrama).”

Registro digital: 168895 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C.33 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1299 Tipo: Aislada.

En efecto, los accionantes para poder demostrar ante un órgano jurisdiccional que se cuenta con un **interés jurídico** resulta necesario probar esa afectación real y objetiva tutelada por la norma jurídica que, mediante un acto de autoridad, causó un perjuicio dentro de su esfera jurídica, ya que no se puede demostrarse el interés jurídico con base en presunciones o indicios.

Una vez expuesto lo anterior, en el presente procedimiento, resulta evidente que si bien la parte recurrente no acreditó el interés jurídico, ya que no demuestra la afectación real y objetiva en su esfera

jurídica, este Cuerpo Colegiado en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el sitio oficial del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY), en específico, el link siguiente: <https://srvshyweb.yucatan.gob.mx/cgi-bin/wspd.cgi.sh/WService=wsrpp/pmenuconsulta.r>, realizando la consulta del predio que aparece en la identificación oficial de la parte promovente, el cual alude en su escrito de recurso de revisión es de su propiedad, siendo que al insertar dichos datos, en el apartado denominado: “Consulta por datos del predio”

Proporcione correctamente la información para poder continuar, gracias !!!
Nota: Son obligatorios los campos con fondo gris. [Aviso Importante](#)

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA

Se pudo constatar del resultado de la búsqueda, entre la diversa información que se ve relegado de dicho bien inmueble, que la hoy recurrente sí es propietaria del predio aludido.

Máxime, que en el escrito de recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular en lo conducente refirió lo siguiente: **“...afecta de manera negativa a mis derechos patrimoniales, ya que como se mencionó en la solicitud, dicha información es necesaria para desembargar bienes de mi propiedad...”**

Por lo tanto, se puede desprender que el ciudadano acreditó el interés jurídico en el recurso de revisión para el ejercicio de derechos ARCO, ya que al ser propietario del bien inmueble sobre el que se realizó la consulta se demuestra la afectación de su patrimonio, pues como alude y acredita aparece con inscripción de gravámenes, lo cual representa una relación jurídica con la accionante, pues el predio objeto de esa circunstancia pertenece a ésta, resultando evidente que el particular es afectado directamente por un acto de autoridad en su patrimonio.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a determinar si la parte recurrente acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dice:

“**Artículo 95.** El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Identificación oficial;

II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya, o

III. Mecanismos de autenticación autorizados por el Instituto y los Organismos garantes, según corresponda, publicados mediante acuerdo general en el Diario Oficial de la Federación o en los diarios y gacetas oficiales de las Entidades Federativas.

La utilización de la firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya eximirá de la presentación de la copia del documento de identificación.”

Al respecto, el particular al interponer el presente medio de impugnación en fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, adjuntó entre diversas constancias, la siguiente documentación: **a)** copia simple de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE); por lo tanto, el ciudadano a través del documento relacionado acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Una vez señalado lo anterior, en el presente segmento se valorará la falta de trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO con número de folio 310573423000333, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán.

Procediendo al análisis de la conducta de la autoridad, se observa que en su respuesta inicial que se hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, refirió lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



15/12/2023 12:58:11 PM

Acuse entrega de información vía PNT

Adjunto a este mensaje se encuentra un documento en donde este sujeto obligado pone a su disposición la información solicitada.

Nota: la información se encuentra en archivo adjunto, favor de verificarla.

Gracias por ejercer tu derecho de acceso a la información.

Es decir, se observa que la responsable **no adjuntó** la respuesta a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO que nos ocupa, por lo que si se actualiza la falta de trámite impugnada por la parte recurrente.

En los agravios hechos valer por el accionante en su escrito de recurso de revisión en materia de datos personales, argumentó lo siguiente:

“...solamente mencionan que ‘Se emite respuesta’, sin dar ningún otro detalle, omitiendo así dar una respuesta a mi solicitud, eb virtud de la institución no adjuntó ningún archivo que debería haber acompañado dicha comunicación y en el cual se debe de contemplar la información solicitada, por lo que NO RECIBÍ RESPUESTA A LO SOLICITADO...”

Con posterioridad, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en fecha once de marzo de dos mil veinticuatro a través del correo institucional remitió entre diversos documentos los siguientes:

- Resolución de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, con motivo de la solicitud de acceso a la información, quedando identificada con el número de folio 310573424000008, constante de seis fojas útiles.
- Oficio número ACJ/026/2024, de fecha veintidós de enero del año en curso, signado por la Responsable del Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura del Estado, relacionado con la solicitud con folio 310573424000008, constante de dos fojas útiles.
- Oficio número SR/10C.02.01/049/2024, de fecha veintidós de enero del año que transcurre, suscrito por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes del Poder Judicial del Estado.
- Acuse de notificación por correo electrónico a la parte recurrente, de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

**“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA
REGISTRO: 395571
INSTANCIA: PLENO
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: APÉNDICE DE 1985
PARTE VIII
MATERIA(S): COMÚN
TESIS: 158
PÁGINA: 262**

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

**ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA
REGISTRO: 168387
INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242**

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO.”

A continuación, toda vez que en autos consta que la autoridad responsable por conducto de la Responsable del Archivo Judicial de Concentración del Consejo de la Judicatura del Estado, a través del oficio número ACJ/026/2024, dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, en ese sentido, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo procederá a estudiar la contestación de la responsable derivada de las gestiones que efectuó.

En cuanto a las Unidades de Transparencia, la Ley General de la Materia, le confiere las atribuciones siguientes:

“ARTÍCULO 85. CADA RESPONSABLE CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SE INTEGRARÁ Y FUNCIONARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE, QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

...

II. GESTIONAR LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

...”

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

EN EL CASO DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTA EN BASES DE DATOS SE DEBERÁ PRIVILEGIAR LA ENTREGA DE LA MISMA EN FORMATOS ABIERTOS.”

[...]

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.”

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se turnen a todas las áreas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en su calidad de Responsable debe otorgar acceso a los documentos en materia de datos personales que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.

3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre la autoridad y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior de la responsable a fin de facilitar el acceso al ejercicio de derechos ARCO.

En ese tenor, en primer término conviene determinar que si bien las documentales remitidas por la responsable a fin de acreditar que dio respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, corresponden a una solicitud diversa, esto es: la asignada con el folio 310573424000008, del contenido de ésta se observa que lo peticionado es idéntico a lo relacionado en la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, además que la parte solicitante es la misma, dirigida a la misma responsable, observándose que el correo electrónico que señaló en esa solicitud es el mismo que se proporcionó en la diversa que nos compete, por lo que, se puede determinar que al implicar la contestación de la solicitud con folio 310573424000008, la entrega de la información en materia de datos personales, pues refiere lo siguiente: **“...PRIMERO. Póngase a disposición del solicitante los oficios ACJ/026/2024 y SR/10C.02.01/049/2024, emitidos por la Responsable del Archivo Judicial de Concentración y el Jefe del Departamento de Servicios y Redes, ambos del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.”** y notificar a través del correo electrónico al ciudadano la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO objeto de estudio, que en su parte conducente señala: **“...PRIMERO.- póngase a disposición del solicitante...previa acreditación de la personalidad, acudiendo a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida en la calle 145 número 299, de la colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán. Lo anterior conforme a los artículos 49 y 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados...”**

Con todo, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa que regula el actuar del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, **turnó la solicitud de mérito al área competente que, por sus atribuciones, podría conocer de la información, esto es, a la Responsable del Archivo Judicial de Concentración,** quien procedió a dar respuesta a la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con folio 310573423000333, lo cual se pudo verificar con la documental que obra en el expediente en que se actúa.

Finalmente, la autoridad en fecha once marzo de dos mil veinticuatro hizo del conocimiento del ciudadano la contestación en referencia a través del correo electrónico que este designó en su solicitud para el ejercicio de derechos ARCO para recibir notificaciones, acreditándolo con el acuse de envío de la respuesta en el medio electrónico indicado por el particular, lo cual sí resulta ajustado a derecho, pues la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo

electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.

Ahora bien, el Pleno de este Instituto tiene a bien hacer hincapié que los hechos anteriores se desprenden de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión en materia de datos personales en que se actúa, ya relacionadas en párrafos anteriores, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales ofrecidas por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, pues consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, supletorio de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, de conformidad con su numeral 4º, supletorio en la materia, atendiendo a lo previsto en el diverso 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren

Consecuentemente, en el presente caso estamos ante la presencia de elementos que hacen procedente el **sobreseimiento**, en primer término, por la modificación del acto reclamado y en segundo término por que la impugnación quedó sin efecto, y, por ende, sin materia.

Ulteriormente, conviene señalar que el artículo 113, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEIDO CUANDO:

....

IV. EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA;

...”

Por su Parte, el numeral 106, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 106. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO

EL RECURSO DE REVISIÓN SOLO PODRÁ SER SOBRESEÍDO CUANDO:

...

IV.- EL RESPONSABLE MODIFIQUE O REVOQUE SU RESPUESTA DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA.

...”

SENTIDO: se ***SOBRESEE*** en el presente recurso de revisión en materia de datos personales, ya que se actualizó la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral 111, fracción I de la propia normatividad, y fracción IV del ordinal 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y el diverso 104, fracción I de la citada Ley.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 18/ABRIL/2024
JAPC/HNM